



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TEMA: I.P.C.-

DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA GOMEZ RUGE Y OTROS

**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL
DE LA POLICIA NACIONAL**

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2014-000052-00

ACTA N° 14 de 2014

AUDIENCIA INICIAL ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En la ciudad de Tunja, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), día y hora fijados en la providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015) (Fl. 97), para llevar a cabo la diligencia de Audiencia inicial dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 15001-33-33-006-2014-00052** instaurado por los señores: **IRMA YANETH RUGE VILLAMIL, MONICA LORENA GOMEZ RUGE Y ANDREA CAROLINA GOMEZ RUGE** contra **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA**, la suscrita Juez **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.
4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Decreto de Pruebas.
7. Sentencia

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80 y 81 y 365 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. - ASISTENTES

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** Doctor **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.318.913 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 31614 del C.S de la J. en calidad de **apoderado de la parte demandante, sustituye poder a la Dra. ANA MARÍA ALEJO RUBIANO** identificada con Cedula de Ciudadanía N° 53.003.684 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N°245.229 del C. S. de la J., atendiendo a que la sustitución reúne los requisitos del artículo 159 y 160 del CPACA el despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA

- **APODERADO. DR. ERIC MAURICIO GARCIA PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.587 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional N° 102.178 del C.S de la J., en calidad de **apoderado de la parte demandada.**

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:

- Dr. **RAUL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 4.237.936. Quien actúa delegado del Ministerio Publico en calidad de **Procurador Judicial 67** para Asuntos Administrativos ante este Despacho.

2. - INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la inasistencia del **apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de este no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes quedan notificadas en estrados.

3.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Efectuada la precisión anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 5º en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho indica que NO advierte la existencia de alguna irregularidad o vicio que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó: Sin objeción.

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la entidad demandada**, quien manifestó: No encuentra vicio que invalide lo actuado.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: No encuentra vicio que invalide lo actuado hasta esta etapa procesal.

Escuchadas las partes, el Despacho manifiesta que no existe irregularidad ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

4.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

La entidad accionada con la contestación de la demanda propuso excepción previa, **de prescripción**, a la cual se dio traslado de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., oportunidad en la cual la parte demandante guardó silencio. Respecto a esta el Despacho

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2014-00052
Demandante: Andrea Carolina Gómez Ruge y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Dirección General de la Policía Nacional

señala que esta excepción será resuelta con el fondo del asunto atendiendo a su naturaleza accesoria.

Por último, el Despacho no encuentra otras excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, etc., previstas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.; De igual forma, reitera el despacho que no falta ningún requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el actor.

Las partes quedan notificadas en estrados.

5.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda y su contestación, se observa que el apoderado de **la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, en su escrito de contestación de la demanda (Fls. 56-57) en el acápite denominado "**EN CUANTO A LOS HECHOS**", indica que son ciertos los hechos uno y dos y no es cierto el hecho tres.

Hechos con consenso total	Hechos con consenso parcial	Hechos sin consenso
1 y 2		3

Por consiguiente, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existen hechos o pretensiones en los que estén de acuerdo, de conformidad con el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A.:

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien manifiesta:
Estoy de acuerdo con la fijación del litigio.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, quien manifiesta:
No encuentra otro hecho diferente a los señalados con la contestación.

Una vez escuchadas las partes, el Despacho procede a fijar el litigio sobre las pretensiones¹ planteadas en la demanda obrantes a folios 1 y 2, los hechos² planteados en la demanda obrante a folios 2 y 3. Así las cosas el problema jurídico a resolver en el presente litigio es:

¿Tienen derecho **IRMA YANETH RUGE VILLAMIL, MONICA LORENA GOMEZ RUGE Y ANDREA CAROLINA GOMEZ RUGE**, en su calidad de beneficiarias del Agente (r) **JAIRO RAMIRO GOMEZ PARRA** al reajuste de **pensión de invalidez** por parte de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE?. De esta forma queda fijado el litigio.

PRETENSIONES: (En resumen éstas son:)

PRIMERA. Declárese la Nulidad de los Oficios No. 242502/ARPRE- GRUPE 1.10 de 22 de Agosto de 2013 y No. 331262/ARPRE- GRUPE 1.10 de 12 de Noviembre de 2013 y expedido por el señor Director General de la Dirección General de la Policía Nacional, por el cual la entidad niega que como parte integral de la asignación básica de retiro en sustitución a mi Poderdante, se le reconozca y pague el reajuste que resulte de aplicar el índice de precios al Consumidor (IPC), establecido para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Así mismo se debe considerar que el incremento con base en el principio de oscilación se debe aplicar solo en el evento de no ser inferior al incremento con base en el IPC siempre y cuando sea más favorable.

SEGUNDO. Que como consecuencia de que reconozca el derecho a disfrutar del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) en la asignación básica de retiro de mi representado debe ordenarse la reliquidación de la asignación de retiro con los diferendos ítems que lo componen; la diferencia que resulte entre lo pagado por la entidad y lo dejado de pagar debe indexarse mes a mes con la incidencia que corresponda a partir del primer reajuste a los años subsiguientes por la modificación de la base prestacional.

TERCERO. Que como consecuencia de la anterior decisión y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad que reconozca y pague las sumas de dinero que salen a deber al pensionado con motivo de la reliquidación ordenada, a partir del primero de enero de 2001 y hasta cuando se incluya en la respectiva nómina mensual, pues es obvio que la base de liquidación cambia luego de incluir el IPC en los años respectivos.

CUARTO. Las cantidades adeudadas devengarán intereses comerciales a partir de su causación y moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme al Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Todas las sumas de dinero adeudados deben hacerse con la correspondiente actualización, según el índice de precios al consumidor para cada año, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Ordenar a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia de acuerdo al Art. 187 inciso 4 y Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

HECHOS: (En resumen éstos son:)

1. La Dirección General de la Policía Nacional, le reconoció a mis representadas la sustitución pensional de su difunto esposo y padre Agente (r) JOSE MAURICIO CARRILLO REY (Sic) mediante resolución No. 016061 del 26 de Octubre de 1985. (*Mediante Resolución No. 016061 del 26 de octubre de 1995, se reconoció pensión por invalidez y sustitución por muerte, indemnización por pérdida de capacidad psicofísica y cesantía definitiva a los beneficiarios del Agente JAIRO RAMIRO GOMEZ PARRA)
2. Mediante peticiones No. 096249 de 23 de Julio de 2013 y No 141624 de 22 de octubre de 2013, el demandante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste por I.P.C. en su asignación básica de retiro en virtud de que los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
3. Con Oficios No. 242502/ARPRE- GRUPE 1.10 de 22 de Agosto de 2013 y No. 331262/ARPRE-GRUPE 1.10 del 12 de Noviembre de 2013, la Dirección General de la Policía Nacional, dio respuesta negativa a la petición argumentando que dichos reajustes, lo realizó el Gobierno Nacional, en cumplimiento a la sentencia de la Corte Constitucional No. C-1433/2000, sin que la entidad adeude valor alguno por concepto de reajuste de asignación de retiro.

Además indica que los regímenes exceptuados como el de la Fuerza Pública se rigen por las normas que en tal sentido expida el Gobierno Nacional, sin que pueda apelarse a derechos consagrados en el régimen general.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Sin recurso y de acuerdo con la fijación del litigio

6.- CONCILIACIÓN

Si bien el artículo 180 N° 8 del CPACA, establece que en cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, se advierte que el tema aquí debatido tiene que ver con pensiones, asunto no conciliable³, sin embargo, atendiendo a que pueden conciliar sobre cuestiones accesorias, se le concede el uso de la palabra a las partes para verificar si existe ánimo conciliatorio y si en el presente caso la entidad accionada se reunió con el comité de conciliación, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida por dicho comité.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte demandada**, quien manifiesta: en sesión del 10 septiembre de 2014 se decidió conciliar.

Se le corre traslado a la **apoderada de la parte actora**, para que verifique la fórmula de conciliación presentada por la apoderado de la entidad demandada, y quien manifiesta: No tiene ánimo conciliatorio.

Se le concede el uso de la palabra al Representante del **Ministerio Público**, quien manifiesta: se insta a la apoderada de la parte actora para que sopesa la propuesta presentada por el apoderado de la parte accionada.

Se deja constancia de la incorporación del acta en 7 folios y la totalidad de la fórmula conciliatoria queda registrada en audio.

Al NO existir ánimo conciliatorio, el Despacho declara fracasada esa fase de la audiencia y se ordena continuar con su desarrollo.

³ Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

"...Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público..." (Consejo de Estado Sección Segunda, sub-sección B C.P. Martha Lucía Ramírez de Páez. Rad: 23001-23-31-000-2009-00014-01(0728-09).

Las partes quedan notificadas en estrados.

7.- MEDIDAS CAUTELARES.

Atendiendo a que en la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia, se continúa con el decreto de pruebas.

8.- DECRETO DE PRUEBAS

8.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

❖ DOCUMENTALES:

8.1.1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a Fls. 26-40 del expediente.

8.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

❖ DOCUMENTALES:

8.2.1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls. 77 a 81 (En este último folio reposa un CD) del expediente.

Niéguese las solicitudes probatorias efectuadas en el numeral 7.2, denominado **"DOCUMENTALES QUE SOLICITO"**,⁴ en las que solicita se oficie al Jefe del Grupo de Prestaciones sociales para que remita copia auténtica de los siguientes documentos:

⁴ 7.2.1.1. Se Oficie al Jefe del Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, en la Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá, para que se sirva enviar con destino al expediente, haciéndose la manifestación expresa de que se trata de una prueba pedida por la Policía Nacional, de copia auténtica de la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de los Oficios No. 242502 ARPRE GRUPE 1.10 del 22 de Agosto de 2013; y el Oficio No. 331262 ARPRE GRUPE 1.10 del 12 de noviembre de 2013, correspondiente al reconocimiento de la pensión de invalidez y su posterior sustitución pensonal por muerte a favor de la señora IRMA YANETH RUGE VILLAMIL, por razón del fallecimiento de su esposo AG(F) JAIRO RAMIRO GOMEZ PARRA.

7.2.1.2. Se Oficie al Jefe del Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, en la carrera 59 No. 26-21 Bogotá, para que se sirva enviar con destino al expediente, haciéndose la manifestación expresa de que se trata de una prueba pedida por la Policía Nacional, de copia auténtica de los derechos de petición radicados en la entidad por la señora IRMA YANETH RUGE VILLAMIL, bajo el número de radicación interna 096249; por MONICA LORENAY ADNREA CAROLINA GOMEZ RUGE, bajo el número de radicación interna 141624. Así como las respuestas dadas por la Institución Policial a los mismos, es decir, copia auténtica del oficio No. 242502 ARPRE GRUPE 1.10 del 22 de agosto de 2013 y del Oficio No 331262 ARPRE GRUPE 1.10 del 12 de Noviembre de 2013.

7.2.1.3. Se Oficie al Grupo de Archivo General de la Policía Nacional en Bogotá D.C. para que se sirva enviar con destino al expediente, haciendo la manifestación expresa de que se trata de una prueba pedida por la Policía Nacional, de copia auténtica del extracto de la hoja de vida y de la hoja de servicios correspondiente al señor AG (F) JAIRO RAMIREZ GOMEZ PARRA"

- (i) Antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de los **Oficios No. 242502 ARPRES GRUPE 1.10 del 22 de Agosto de 2013; y el Oficio No. 331262 ARPRES GRUPE 1.10 del 12 de noviembre de 2013**, correspondiente al reconocimiento de la pensión de invalidez y su posterior sustitución pensional por muerte a favor de la señora **IRMA YANETH RUGE VILLAMIL**, por razón del fallecimiento de su esposo AG (F) **JAIRO RAMIRO GOMEZ PARRA**.
- (ii) Derechos de petición radicados en la entidad por la señora **IRMA YANETH RUGE VILLAMIL**, bajo el número de radicación interna **096249**; por **MONICA LORENA ANDREA CAROLINA GOMEZ RUGE**, bajo el número de radicación interna 141624. Así como las respuestas dadas por la Institución Policial a los mismos, es decir, copia auténtica del oficio No. 242502 ARPRES GRUPE 1.10 del 22 de agosto de 2013 y del Oficio No 331262 ARPRES GRUPE 1.10 del 12 de noviembre de 2013.

Así mismo solicita se oficie al Grupo de Archivo General de la Policía Nacional para que remita copia auténtica del extracto de la hoja de vida y de la hoja de servicios correspondiente al señor AG (F) **JAIRO RAMIREZ GOMEZ PARRA**

Atendiendo a que, con la demanda y con la contestación de la misma, se allegaron las pruebas solicitadas, lo cual puede verificarse a folios 22-32, 77-80 del expediente.

8.3. MINISTERIO PÚBLICO:

El Representante del Ministerio Público no solicitó la práctica de pruebas.

8.4. PRUEBAS DE OFICIO:

El Despacho considera que no es necesario decretar ningún medio de prueba en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Ahora, atendiendo que no hay pruebas por practicar y que las obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 CPACA, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar **alegatos de conclusión**.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado(a) de la parte actora**, quien manifiesta: se ratifica en los hechos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y manifiesta que la prescripción opera sobre las mesadas y no sobre los derechos.

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderado(a) de la parte demandada**, quien manifiesta: Se ratifica en lo expuesto en la contestación de la demanda, solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda y la aplicación de la prescripción en caso de prosperidad de las mismas.

Se le concede el uso de la palabra al representante del **Ministerio Público**, quien manifiesta: Se acceda a la prosperidad de las pretensiones dando aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Se deja constancia que la totalidad de las alegaciones y concepto del Ministerio Público quedan registrados en el vídeo y audio de la presente audiencia.

De conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

I. ANTECEDENTES (Resumen de la Demanda y su contestación)

El apoderado de la parte actora, manifiesta que la Dirección General de la Policía Nacional reconoció a las demandantes, la sustitución pensional de su difunto esposo y padre Agente (r) **JOSE MAURICIO CARRILLO REY** (Sic)⁵, mediante **Resolución No. 016061 del 26 de octubre de 1985**. Así mismo indica que mediante peticiones No. **096249 del 23 de julio de 2013 y No. 141624 del 22 de octubre de 2013**, el demandante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste por I.P.C en su asignación básica de retiro. Afirma que la entidad accionada mediante el **Oficios No**

⁵ Mediante Resolución No. 016061 del 26 de octubre de 1995, se reconoció pensión por invalidez y sustitución por muerte, indemnización por pérdida de capacidad sicofísica y cesantía definitiva a los beneficiarios del Agente (r) JAIRO RAMIRO GOMEZ PARRA. (fls. 30-32)

242502/ARPRE-GRUPE 1.10 del 22 de agosto de 2013 y No. 331262/ARPRE-GRUPE 1.10 del 12 de noviembre de 2013, dio contestación negativa a dichas peticiones argumentando que dichos reajustes, los realizó el Gobierno Nacional, en cumplimiento a la sentencia de la Corte Constitucional No. C-1433/2000, sin la que entidad adeude valor alguno por concepto de reajuste de asignación de retiro. (Fl. 2)

Por su parte, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, dentro del término de traslado de la demanda, en las razones de la defensa manifestó entre otras cosas que, **no ha violado la ley, que tal entidad se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública, que debe tenerse en cuenta qué normas especiales regulan el régimen salarial de la fuerza pública, que tales normas consagran el principio de oscilación** que orienta la actualización de las asignaciones de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública; que por lo anterior, ha obrado dentro del marco legal, que es un hecho notorio que los aumentos de las asignaciones de retiro y pensiones, no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado. (Fl. 54-67)

1.1. Pretensiones

Con fundamento en los hechos expuestos, la parte demandante solicita lo siguiente:

"PRIMERA. Declárese la Nulidad de los Oficios No. 242502 /ARPRE- GRUPE 1.10 de 22 de Agosto de 2013 y No. 331262 /ARPRE- GRUPE 1.10 de 12 de Noviembre de 2013 y expedido por el señor Director General de la Dirección General de la Policía Nacional, por el cual la entidad niega que como parte integral de la asignación básica de retiro en sustitución a mi Poderdante, se le reconozca y pague el reajuste que resulte de aplicar el índice de precios al Consumidor (IPC), establecido para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Así mismo se debe considerar que el incremento con base en el principio de oscilación se debe aplicar solo en el evento de no ser inferior al incremento con base en el IPC siempre y cuando sea más favorable.

SEGUNDO. Que como consecuencia de que reconozca el derecho a disfrutar del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) en la asignación básica de retiro de mi representado debe ordenarse la reliquidación de la asignación de retiro con los deferente4s ítems que

lo componen; la diferencia que resulte entre lo pagado por la entidad y lo dejado de pagar debe indexarse mes a mes con la incidencia que corresponda a partir del primer reajuste a los años subsiguientes por la modificación de la base prestacional.

TERCERO. Que como consecuencia de la anterior decisión y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad que reconozca y pague las sumas de dinero que salen a deber al pensionado con motivo de la reliquidación ordenada, a partir del primero de enero de 2001 y hasta cuando se incluya en la respectiva nómina mensual, pues es obvio que la base de liquidación cambia luego de incluir el IPC en los años respectivos.

CUARTO. Las cantidades adeudadas devengarán intereses comerciales a partir de su causación y moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme al Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Todas las sumas de dinero adeudados deben hacerse con la correspondiente actualización, según el índice de precios al consumidor para cada año, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Ordenar a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia de acuerdo al Art. 187 inciso 4 y Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.” (fls. 1-2)

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *Litis*.

2.1. Problema Jurídico:

¿Tienen derecho **IRMA YANETH RUGE VILLAMIL, MONICA LORENA GOMEZ RUGE Y ANDREA CAROLINA GOMEZ RUGE**, en su calidad de beneficiarias del Agente (r) **JAIRO RAMIRO GOMEZ PARRA**, al reajuste de su pensión de invalidez por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993,

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2014-00052
Demandante: Andrea Carolina Gómez Ruge y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Dirección General de la Policía Nacional

esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE?. De esta forma queda fijado el litigio.

2.2. Argumentos y Sub argumentos que resuelven el problema jurídico planteado

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho resolverá los siguientes ítems: **i)** Marco Jurídico del reajuste de la asignación de retiro y de pensiones, **ii)** Precedente Constitucional y Judicial en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro y de las pensiones con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC. **iii)** Caso Concreto

2.2.1. Marco Jurídico del reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones

Los Decretos 1211 de 1990 artículo 169⁶, Decreto 1212 de 1990 artículo 151⁷ y Decreto 1213 de 1990 artículo 110⁸, establecieron una forma de actualización especial para la asignación de retiro y la pensión, a la cual se le denominó Principio de Oscilación, con el objeto que la asignación del personal en retiro refleje las variaciones que sufren las asignaciones del personal en actividad.

Con la Expedición de la Ley 100 de 1993, se contemplo la forma como debía realizarse el reajuste de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones,

⁶ ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

⁷ Artículo 151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a la norma que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de oficiales generales y coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este decreto.

⁸ ARTICULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tarma
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2014-00052
Demandante: Andrea Carolina Gómez Ruge y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Dirección General de la Policía Nacional

señalando el artículo 14⁹ que se haría con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior. A su vez, el artículo 142¹⁰ de la misma ley contemplo el beneficio a recibir una mesada adicional en el mes de junio, para los pensionados cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1^o) de enero de 1988.

La misma normatividad en su artículo 279¹¹ dispone que el sistema integral de seguridad social allí contenido, no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, entre otros.

Sin embargo, el legislador mediante la Ley 238 de 26 de diciembre de 1995¹² adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública.

En ese orden de ideas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública, podrían acceder a estos específicos beneficios.

⁹ARTICULO. 14. Ley 100 de 1993- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno.

¹⁰ARTICULO. 142. Ley 100 de 1993 -Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1^o) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

PARAGRAFO.-Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual¹¹

¹¹ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)

¹²ARTICULO 1. Ley 238 de 1995. "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Finalmente, en virtud de la expedición de la Ley 923 de 2004¹³ reglamentada por el Decreto 4433 de 2004 se dispuso que el reajuste de la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42¹⁴ del citado Decreto.

2.2.2. Precedente Constitucional y Judicial en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro y de las pensiones con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC.

Sobre la pensión de invalidez ha señalado el H. Consejo de Estado:

"...la pensión de invalidez constituye un derecho esencial e irrenunciable del trabajador que ha visto afectada parcial o totalmente su capacidad laboral y carece, en consecuencia, de las condiciones sicofísicas necesarias para abastecerse de los recursos mínimos que le garanticen una subsistencia digna.

Esta prestación ha guardado siempre una relación estrecha con derechos fundamentales como la vida, el trabajo y la seguridad social, por eso, ha merecido siempre la protección especial del Estado¹⁵ ."

¹³ARTÍCULO 3 de la Ley 923 de 2004. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: (...) -3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

¹⁴ARTÍCULO 42. Decreto 2243 de 2004. "Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente Decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."

¹⁵ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A. Expediente No. 23001-23-31-000-2005-01715-01 (N.I.1279-10). Sentencia de 23 de mayo de 2011. Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Actor: Manuel Enrique Torres - contra - Mindefensa - Policía Nacional.

Juegado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2014-00052
 Demandante: Andrea Carolina Gómez Ruge y otros
 Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Dirección General de la Policía Nacional

Sobre la naturaleza jurídica de la Asignación de Retiro, la Corte Constitucional ha dicho que se trata de una Pensión de Jubilación, que en el régimen de la Fuerza Pública se denomina Asignación de Retiro. En Sentencia C-432 de 2004, dijo:

"...Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública..."¹⁶
(Negrilla del Despacho)

Sobre la forma de actualización de la asignación de retiro y de la pensión, ha señalado la Jurisprudencia, que el mecanismo tradicionalmente adoptado es el Principio de Oscilación¹⁷, cuyo referente es la variación de las asignaciones del personal de la Fuerza Pública en actividad. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en otras palabras, **las prestaciones sociales reconocidas mediante normas especiales deben ser incrementadas conforme a lo contemplado por los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 si este les resulta más favorable.**

Igualmente ha señalado la Jurisprudencia, que el reajuste de las asignaciones de retiro y de la pensión del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor – IPC-, tiene un límite temporal, pues a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004, el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública.

¹⁶Corte Constitucional. Sentencia C – 432 de mayo de 2004, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

¹⁷ Contemplado en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2014-00052

Demandante: Andrea Carolina Gómez Ruge y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Dirección General de la Policía Nacional

En providencia de la Sección Segunda - Subsección A, de 27 de enero de 2011, M.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado interno No. 1479-09, Actor: Javier Medina Baena, se estableció que el reajuste incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional, es decir, debe ser utilizada como base para la liquidación de las mesadas posteriores, señalando:

"...dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades¹⁸ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado." (Negrilla fuera de texto).

En conclusión, de conformidad con la jurisprudencia y las disposiciones atrás mencionadas, la actualización de la pensión de invalidez **procede desde el año de 1997 y sólo puede efectuarse hasta el día 31 de diciembre del año 2004**, manteniendo vigente este sistema de reajuste desde el año 2005 hasta la fecha, el cual no ha vuelto a ser inferior al IPC.

2.3. Caso Concreto

El apoderado de la parte actora manifiesta que **IRMA YANETH RUGE VILLAMIL, MONICA LORENA GOMEZ RUGE Y ANDREA CAROLINA GOMEZ RUGE**, en su calidad de beneficiarias del Agente (r) **JAIRO RAMIRO GOMEZ PARRA**, tienen derecho

¹⁸Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Victor Hernando Alvarado.

a que se le reajuste la pensión de invalidez con base en el I.P.C. conforme lo preceptúan los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, este último adicionado por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995.

La entidad demandada, manifiesta que el demandante no tiene derecho al reajuste solicitado con base en el IPC, toda vez que al mismo le es aplicable única y exclusivamente el principio de oscilación, se le han hecho los reajustes que por ley le corresponden.

Ahora bien, dentro del proceso se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- ⊕ Mediante **Resolución N° 016061 del 26 de octubre de 1995**, el Subdirector General de la Policía Nacional, reconoció pensión por invalidez y sustitución de muerte, indemnización por pérdida de la capacidad sicofísica y cesantía definitiva a los beneficiarios del Agente **JAIRO RAMIRO GOMEZ PARRA**, a la señora **IRMA YANETH RUGE VILLAMIL**, en calidad de cónyuge y en representación de las menores **MONICA LORENA Y ANDREA CARDLINA GOMEZ RUGE** la cual viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación. (Fls. 30-32 78-80)
- ⊕ El día veintitrés (23) de julio del año dos mil trece (2013) mediante derecho de petición radicado-, la señora **IRMA YANETH RUGE VILLAMIL** solicitó al Director General de la Policía Nacional, se le reconocieran, liquidaran, y pagaran los incrementos de su asignación de retiro a partir del año 1997 a 2012, de Conformidad al Índice de Precios al Consumidor IPC. (Fls. 22-23)
- ⊕ La Dirección General de la Policía Nacional, mediante Oficio **N° 242502,/ ARPRES- GRUPE 1.10 del 22 de agosto de 2013** resolvió la solicitud efectuada por la señora **IRMA YANETH RUGE VILLAMIL** . (Fl. 28-29)
- ⊕ El día veintidós (22) de octubre del año dos mil trece (2013) mediante derecho de petición radicado-, **MONICA LORENA GOMEZ RUGE Y ANDREA CAROLINA GOMEZ RUGE** solicitó al Director General de la Policía Nacional- Jefe de Prestaciones Sociales Económicas, se le reconocieran, liquidaran, y pagaran los

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2014-00052
Demandante: Andrea Carolina Gómez Ruge y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Dirección General de la Policía Nacional

incrementos de su asignación de retiro a partir del año 1997 a 2012, de Conformidad al Índice de Precios al Consumidor IPC. (Fis. 24-25)

- ⊕ La Dirección General de la Policía Nacional, mediante Oficio **N° 331262/ARPRE-GRUPE 1.10**, le señala que el trámite que le corresponde efectuar es el de solicitar la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (Fis. 26-27)

De lo anterior se logra establecer, que se reconoció a favor de la parte actora sustitución pensional¹⁹ y se reajusto año a año, teniendo en cuenta el porcentaje establecido por el principio de oscilación, el que para algunos años ha sido inferior al I.P.C., por tanto, de acuerdo con la normatividad citada, la jurisprudencia y las pruebas obrantes en el proceso, el Despacho estima que la parte actora tendría derecho a que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de la Policía Nacional, le reliquide la pensión de invalidez, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base en el índice de precios al consumidor –IPC- reportado por el DANE para el año inmediatamente anterior, en tanto le sea más favorable.

Se agrega además que el ajuste de la pensión de invalidez con base en el Índice de Precios al Consumidor, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el sistema de oscilación fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, manteniendo vigente este sistema de reajuste desde el año 2005, que además no ha vuelto a resultar inferior al IPC.

Ahora, teniendo en cuenta que las accionantes presentaron elevaron solicitudes por medio de las que solicitaron el reajuste de la pensión de invalidez en diferentes fechas: (i) la señora **IRMA YANETH RUGE VILLAMIL** elevó solicitud el **23 de julio de 2013 (fis. 22-23)**, (ii) por su parte **MONICA LORENA GOMEZ RUGE Y ANDREA CAROLINA GOMEZ RUGE** lo hicieron el **22 de octubre de 2013 (Fis. 24-25)**, el Despacho aclara que respecto de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad, al **23 de julio de 2009**, respecto a la petición efectuada por la señora **IRMA YANETH RUGE VILLAMIL** y **22 de octubre de 2009**, respecto a la peticiones incoadas por **MONICA LORENA GOMEZ RUGE Y ANDREA CAROLINA GOMEZ RUGE** de la misma, ha

¹⁹ Reconocida con efectividad a partir del 01 de abril de 1986 (Fl. 69 vto)

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2014-00052
 Demandante: Andrea Carolina Gómez Ruge y otros
 Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Dirección General de la Policía Nacional

operado el fenómeno de la prescripción cuatrienal conforme lo establecen los artículos 174²⁰ del Decreto 1211 de 1990, artículo 155²¹ del Decreto 1212 de 1990 y artículo 113²² del Decreto 1213 de 1990.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta, que si bien dichas diferencias no pueden ser pagadas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, pues, al tratarse de una prestación periódica es claro que si la demandante tiene derecho al reajuste de su pensión de invalidez con fundamento en el IPC para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004, en tanto le sea más favorable; tal monto necesariamente ha de incrementarse de manera cíclica y a futuro en las mesadas posteriores.

En conclusión, señala el Despacho que **se declarará la nulidad de los oficios No. 242502/ARPRE-GRUPE 1.10 del 22 de agosto de 2013 y No. 331262/ARPRE-GRUPE 1.10 del 12 de noviembre de 2013 (fs. 26-29)**, pues a la accionante le asistía el derecho al reajuste de su pensión de invalidez con base en el IPC para los años 1997 a 2004; en tanto le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el IPC respecto del sistema de oscilación, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, **aclorando** que el pago del mismo procede desde el 23 de julio de 2009, respecto a la beneficiaria **IRMA YANETH RUGE VILLAMIL y 22 de octubre de 2009**, respecto a las beneficiarias **MONICA LORENA GOMEZ RUGE Y ANDREA CAROLINA GOMEZ RUGE**, dado el fenómeno prescriptivo. No obstante, se debe tener en cuenta, que si bien las diferencias que se encuentran prescritas no pueden ser canceladas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores²³.

²⁰ Decreto 1211 de 1990, ARTICULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

²¹ Decreto 1212 de 1990, ARTÍCULO 155. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

²² Decreto 1213 de 1990, ARTICULO 113. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

²³ Sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010). MAGISTRADO PONENTE: DR. Alfonso Vargas Rincón, Referencia: No.1631-2008, Radicación: 250002325000200700449 01, Actor: GLORIA MARÍA ARCINIEGAS DE NARVÁEZ. "...La ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que el derecho es imprescriptible, si lo son las acciones que emanan de los derechos prestacionales y en consecuencia prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador..."

2.4. Costas

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del C.P.A.C.A., establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se impondrá la correspondiente condena en costas a la parte vencida, como lo ordena el artículo 365 a 366 del C.G.P.. En lo que atañe las agencias en derecho, teniendo en cuenta la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365, artículo 366 del C.G.P., el Despacho las fija en el uno (1%) por ciento del valor de las pretensiones²⁴, en consecuencia el valor a pagar por agencias corresponde a la suma de **VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO**, pesos m/cte (**\$29.144.00**).

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de prescripción, propuesta por la apoderado(a) de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de los oficios No. 242502/ARPRE-GRUPE 1.10 del 22 de agosto de 2013 y No. 331262/ARPRE-GRUPE 1.10 del 12 de noviembre de 2013, expedidos por el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- SECRETARIA GENERAL**, por medio de los cuales resolvió las solicitudes de reajuste de pensión de invalidez formuladas por las accionantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento

²⁴ Atendiendo a que las pretensiones de la demanda fueron estimadas en un valor de dos millones novecientos catorce cuatrocientos treinta y ocho (\$2.914.438)

del derecho, se ordena a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL- DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** reajustar la Pensión por invalidez del señor **JAIRO RAMIRO GOMEZ PARRA, Agente (r) de Policía Nacional, de la que son beneficiarias IRMA YANETH RUGE VILLAMIL, MONICA LORENA GOMEZ RUGE Y ANDREA CAROLINA GOMEZ RUGE**, a partir del **1º de enero de 1997** atendiendo para ello al Índice de Precios al Consumidor, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 **en tanto le sea más favorable**, y pague las diferencias causadas, con efectos fiscales a partir del **23 de julio de 2009**, respecto a la beneficiaria **IRMA YANETH RUGE VILLAMIL y 22 de octubre de 2009**, en relación a las beneficiarias **MONICA LORENA GOMEZ RUGE Y ANDREA CAROLINA GOMEZ RUGE**, dado el efecto prescriptivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien las diferencias en las mesadas anteriores a las fechas referidas, no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Condenar a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL- DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** a pagar la indexación de las sumas adeudadas, de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efectos de que ésta pague su valor actualizado, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemáticas financieras acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

QUINTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2014-00052
Demandante: Andrea Carolina Gómez Ruge y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Dirección General de la Policía Nacional

SEXTO.- La **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, debe cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011

SEPTIMO.- Condenar en costas del proceso a la parte demandada, como lo ordena el artículo 365 del C.G.P, por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO.- Fíjese como agencias en derecho conforme al artículo 3.1.2., del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, el uno por ciento (1%) **del valor de las pretensiones de la demanda**, en consecuencia el valor a pagar por agencias corresponde a la suma de **VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO**, pesos m/cte **(\$29.144.00)**.

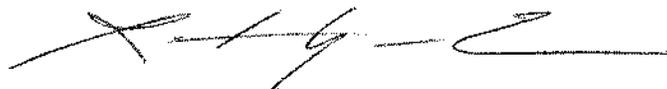
NOVENO.-En firme esta providencia archívese el Expediente dejándose las constancias de rigor, si existen remanentes devuelvanse a las partes.

Las partes quedan notificadas en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

Manifiesta la Parte actora y el Ministerio Público que no hay recursos, conformes con la decisión.

El apoderado de la entidad accionada manifiesta que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA se pronunciará posteriormente.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 11:15 a.m. horas, se firma por quienes intervinieron en ella.



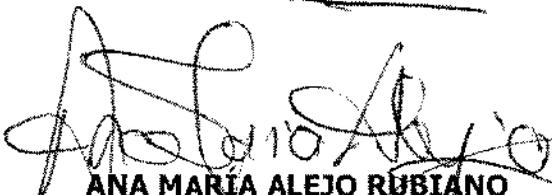
MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez

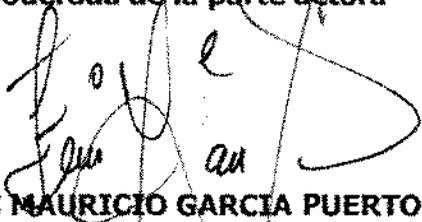
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2014-00052
Demandante: Andrea Carolina Gómez Ruge y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Dirección General de la Policía Nacional



RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ
Representante del Ministerio Público



ANA MARÍA ALEJO RUBIANO
Apoderada de la parte actora



ERIC MAURICIO GARCÍA PUERTO
Apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de la Policía
Nacional